

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN AL CÓDIGO DE ÉTICA

En uso de las facultades conferidas a la Junta de Honor, conforme al artículo 36, fracción I de los estatutos de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., se expide el siguiente

Criterio de Interpretación relativo a:

“Demandas o acusaciones penales en contra de abogados en relación con su ejercicio profesional”

En consideración a lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y 4º del Código de Ética Profesional de 2017 en vigor que en lo conducente dicen:

Artículo 2. En su actuación profesional, el abogado debe:

[...]

2.3. Conducirse con respeto a su cliente, a sus compañeros de profesión, a los terceros y a las autoridades, evitando toda alusión ofensiva, directa o indirecta, por cualquier medio.

2.4. Denunciar, por los medios lícitos y ante las instancias correspondientes, cualquier conducta reprochable de jueces, autoridades o compañeros de profesión.

Artículo 3. El abogado debe abstenerse de:

3.1. Aconsejar o realizar actos contrarios a las leyes o a los principios y valores éticos.

Artículo 4. En el ejercicio profesional, con plena libertad, el abogado tiene la facultad de:

[...]

4.3. Exigir no ser identificado con las personas que intervengan en los asuntos en que actúe, ni con los hechos involucrados en los mismos.

Esta Junta de Honor considera que, el demandar o acusar penalmente a otro abogado en relación con su ejercicio profesional, sin bases que permitan presumir, de buena fe, que ha actuado ilícitamente, es claramente violatorio de las disposiciones arriba transcritas, pues se abusa de los derechos de acción y de denuncia al atribuir a un abogado conductas presuntamente ilícitas, sin bases razonables, para buscar presionar no únicamente a la contraparte material si no a su abogado. Esa conducta indebida es contraria al Código de Ética en los artículos que se han citado.

La dignidad del ejercicio profesional exige que los abogados no sean atacados por colegas, quienes deben ser los primeros en respetar la investidura de un abogado y no rebajarse a ataques personales en materia penal, civil o en cualquiera otra, para buscar resultados indebidos.

Este criterio de interpretación fue adoptado por la Junta de Honor en la sesión del 20 de mayo de 2020.